

**SEÑORA**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR RAMÓN**  
**IVÁN URIBE GIRALDO EN CONTRA DE LA SEÑORA ANA BEIBA**  
**PALTA DE HERNÁNDEZ.**  
**RADICACIÓN: 2019-00513-00**

**MAURICIO ANDRES BURBANO MUÑOZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C No. 94316453 de Palmira, abogado en ejercicio de la profesión, con T.P No. 87-057 del C.S.J., actuando conforme al poder otorgado por la señora ANA BEIBA PALTA DE HERNANDEZ, igualmente mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía numero 31.148.936 expedida en Palmira, me permito CONTESTAR LA DEMANDA y proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO conforme al artículo 442 y subsiguientes y afines del C.G. del Proceso; así como también solicitar Sentencia Anticipada total con base en el artículo 278 del Código General del Proceso así:

**CONTESTO DEMANDA**

Al Hecho 2.1: Es cierto, se admite.

Al Hecho 2.2: Es cierto, se admite.

Al Hecho 2.3.1: Es cierto, se admite.

Al Hecho 2.3.2: Es cierto, se admite.

Al Hecho 2.4: Es cierto, se admite.

Al Hecho 2.5: Es cierto, se admite.

Al Hecho 2.6: No es cierto. Mi poderdante no lo admite. Si bien se encuentra en mora desde el 10 de agosto de 2017 el derecho contenido en dichas letras de cambio pereció, por lo tanto, no puede continuarse con la presente acción, Esta obligación al haber perecido no es clara, expresa y mucho menos exigible, pues prescribió por el transcurso del tiempo.

Al hecho 2.7: No es un hecho, es una prescripción de orden legal.

Al Hecho 2.8: No es un hecho.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**“PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA RESPECTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS POR LA PARTE ACTORA MEDIANTE LOS DOCUMENTOS BASE DE RECAUDO EJECUTIVO.**

El artículo 94 del código General del Proceso estipula: “ La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento Ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Entonces tenemos que el auto de Mandamiento de Pago en esta acción Ejecutiva se libró el 14 de Noviembre de 2.019, se notificó por estados el día 15 de Noviembre de 2.019, y mi poderdante fue notificada el día 02 de diciembre de 2021, habiendo transcurrido más de **tres años** desde el vencimiento de las obligaciones que se reclaman en este proceso, pues las obligaciones se hicieron exigibles el **10 de agosto de 2017** y repito mi mandante fue notificada el 02 de diciembre de 2021, lo que concluye que operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva.

Aunque el mandamiento de pago se libró en noviembre de 2019 la notificación del mismo se surtió en diciembre de 2021, es decir, que no hubo interrupción para la prescripción extintiva.

Tenemos entonces señor Juez que hay razones jurídicas de sobra para considerar que lo único que puede suceder en este PROCESO EJECUTIVO, en contra de la señora ANA BEBIBA PALTA DE HERNANDEZ, es que se decrete en favor de la parte demandada la **PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA QUE EJERCE LA PARTE ACTORA,** y el archivo del mismo.

Para mayor explicación, me permito sustentar la presente excepción, en que le asiste a mi poderdante el derecho a que a solicitud de parte, le sea reconocida en su favor la **PRESCRIPCION DE MANERA EXTINTIVA EN CUANTO A LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA** que ejerce el demandante con el instrumento base de recaudo ejecutivo, por cumplirse los requisitos que esta figura de la prescripción exige en el artículo 789 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 94 del C.G.P.

Nuestra legislación Comercial ha sido muy clara respecto a la prescripción de las acciones que posee el tenedor de un título valor contra él o los aceptantes, lo cual podemos resumir así:

ARTÍCULO 789 DEL C.Co. “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

ARTICULO 784 DEL C de Co. Excepciones.... “10) las de prescripción o caducidad y las que de basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.”

En el sub-lite, la parte demandante accionó directamente en contra de mi patrocinada, pero dejando transcurrir el término de la prescripción extintiva de la acción cambiaria de que trata el artículo 789 del C.Co., sin haberla interrumpido conforme lo establece el artículo 94 DEL C.G P.

En el hecho 2.6 y 3.1.2.1 de la demanda presentada por la parte actora, manifiesta que los títulos valores materia de recaudo ejecutivo se encuentran vencidos desde el **10 de agosto de 2017**, razón por la cual se hizo exigible la totalidad del saldo adeudado.

Con lo anterior tenemos, que A PARTIR DEL **10 de agosto de 2017**, tal como lo expresa la demanda en el hecho 2.6 y 3.1.2.1, es desde esa misma fecha que comenzó a correr el término de los tres años de la prescripción extintiva de que trata el artículo 789 del C.Comercio.

Como hemos visto señor Juez, se han configurado todos y cada uno de los requisitos necesarios para que su despacho decrete a favor de mi representada, la prescripción extintiva de la acción cambiaria de las letras de cambio base de recaudo, presentado para el cobro judicial mediante este proceso.

Así las cosas Señor Juez, se han configurado de esta manera, todos y cada uno de los requisitos necesarios y establecidos por los artículos 789 del C.Co. para que su despacho decrete a favor de la parte demandada, LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA RESPECTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS POR LA PARTE ACTORA.

### **PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, conforme se prueben las excepciones propuestas y solicito SE CONDENE EN COSTAS Y PERJUICIOS A LA PARTE ACTORA.

### **SENTENCIA ANTICIPADA**

LE SOLICITAMOS A LA SEÑORA JUEZA, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 278 NUMERAL 3 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE DICTE SENTENCIA ANTICIPADA DECRETANDO LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA EN ESTE ASUNTO Y SE CONDENE EN COSTAS Y PERJUICIOS A LA PARTE ACTORA.

### **PRUEBAS**

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes;

Documentales

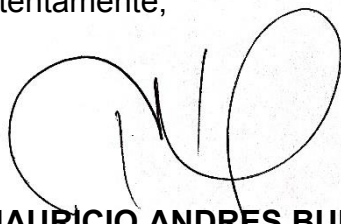
1. Poder con el cual actúo.
2. Todos y cada uno de los documentos que se encuentran en el cuaderno principal del expediente que reposa en su despacho.

### **NOTIFICACIONES**

Las partes tal como obra en el expediente.

Las del suscrito las recibiré en mi oficina profesional ubicada en la Calle 29 No.27-40 Oficina 409 Edificio Banco de Bogotá, Palmira o en el correo electrónico [mauricioburbano@yahoo.com](mailto:mauricioburbano@yahoo.com)

Atentamente,



**MAURICIO ANDRES BURBANO MUÑOZ**  
**C.C No. 94.316.453 de Palmira**  
**T.P No. 87057 del C.S.J.**

SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR RAMÓN IVÁN URIBE GIRALDO  
EN CONTRA DE LA SEÑORA ANA BEIBA PALTA DE HERNANDEZ.

RADICACION :2019-00513-00

**ANA BEIBA PALTA DE HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.321.612, obrando en mi propio nombre a usted con todo respeto y por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente como sea necesario al Doctor **MAURICIO ANDRÉS BURBANO MUÑOZ**, mayor de edad y vecino de Cali Abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la C.C. No.94.316.453, portador de la T.P. No. 87.057 expedida por el C.S. de la Judicatura correo electrónico **mauricioburbano@yahoo.com**. para que, en el proceso de la referencia, CONTESTE LA DEMANDA, PRESENTE EXCEPCIONES, INCIDENTES, RECURSOS en general para que asuma mi defensa en representación de mis derechos en el presente proceso.

Confiero a mi apoderado las facultades inherentes al art. 77 del C. General del Proceso y en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, señor Juez, a reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**ANA BEIBA PALTA DE HERNANDEZ**  
C.C. N° 31.148.936

Acepto el poder

**MAURICIO ANDRES BURBANO MUÑOZ**  
C.C. N° 94.316.453 de Palmira  
T.P. N° 87.057 del C.S. de la J.  
E-MAIL: [mauricioburbano@yahoo.com](mailto:mauricioburbano@yahoo.com)

## CONTESTACION DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO RADICACION 2019-00513

mauricio burbano <mauricioburbano@yahoo.com>

Mar 7/12/2021 4:29 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Burbano & Asociados Abogados Nos Promete Dios:"No tengas miedo, pues yo estoy contigo; no temas, pues yo soy tu Dios. yo te doy fuerzas, yo te ayudo, yo te sostengo con mi mano victoriosa"